



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2017-01115-00

CONSIDERACIONES

Revisadas las demandas de reconvención de pertenencia allegadas por GLORIA PATRICIA ESPINOSA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, observa el Despacho, que las mismas no cumplen a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Indicará en los hechos de la demanda, cómo el señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ comenzó la ocupación del inmueble que pretende usucapir, además, deberá indicar específicamente cuáles han sido dichos actos de posesión exclusiva que se han ejercido. De igual modo, se deberá indicar cuáles han sido los actos de posesión exclusiva que se han ejercido sobre el inmueble por parte de la señora LUZ DARY QUIÑONEZ, explicando los motivos por los cuales se manifiesta que esta última actúa para la sucesión ilíquida del señor ÓSCAR ESPINOSA.
- 2) Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente actualizado.
- 3) Deberán aportar nuevos poderes, en los que también se otorgue la facultad de interponer demanda de reconvención de pertenencia.
- 4) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales el señor OSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueño del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señor y dueño ni cuál fue el origen de ello.

5) En cumplimiento de lo establecido en el Núm. 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente proceso.

6) Se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el señor OSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ y el deceso de este último.

7) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados el demandante, cada uno de los demandados y los testigos, teniendo en cuenta que dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las demandas de reconvención presentadas por GLORIA PATRICIA ESPINOSA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°160 fijados hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--